

“Abogados al servicio de Abogados”

CRIS 2008 165-110 EuropeAid/126412/C/ACT/Multi

MANUAL DIDÁCTICO SOBRE DERECHOS HUMANOS Y SU PROTECCIÓN DIRIGIDO A ABOGADOS

FICHA Nº 14: EL GENOCIDIO

➤ Legislación aplicable

Convención internacional de 9 de diciembre de 1948 para la Prevención y la Sanción Delito de Genocidio + los Estatutos del TPI, del TPIR y el Estatuto y los Elementos del Crimen de la CPI.

➤ Definición

Definición según el art. 2 de la Convención (definición recogida en los Estatutos de la CPI, del TPIY y del TPIR): se entiende por genocidio cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso, como tal:

1. Matanza de miembros del grupo.
2. Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo.
3. Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial.
4. Medidas destinadas a impedir los nacimientos en el seno del grupo.
5. Traslado por fuerza de niños del grupo a otro grupo.

Según lo dispuesto en el artículo 3 de la Convención, serán castigados los actos siguientes:

1. El genocidio;
2. La asociación para cometer genocidio;
3. La instigación directa y pública a cometer genocidio;
4. La tentativa de genocidio;
5. La complicidad en el genocidio.



Abogados al servicio de Abogados

➤ **Elementos constitutivos:**

- **Elemento material**

Uno de los actos enumerados en la definición:

- ✓ La *matanza*: la víctima ha de estar muerta. Además, debe existir la intención de dar muerte en el momento de la comisión del asesinato.
- ✓ Los *graves atentados contra la integridad física o moral*: tortura, tratos inhumanos y degradantes, violencia sexual, etc.
- ✓ *Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial*: condiciones de vida inhumanas, conlleven o no la muerte (campos de trabajo, etc.). La expresión “condiciones de existencia” puede abarcar, sin necesariamente limitarse a ello, la privación intencional de los medios indispensables de supervivencia, como los alimentos o los servicios médicos, o la expulsión sistemática de los alojamientos.
- ✓ *Medidas destinadas a impedir los nacimientos en el seno del grupo*: esterilización forzada, separación forzada de hombres y mujeres, etc.
- ✓ *Traslado por fuerza de niños del grupo a otro grupo*: las personas transferidas deben tener al menos 18 años y el autor del crimen lo sabe o debía saberlo.

- **Elemento intencional**

Se trata de un *dolo especial*: intención específica : la de destruir un grupo, total o parcialmente.

El acto incriminado ha de formar parte de una serie que persiga el objetivo de destruir un grupo, total o parcialmente, o poder por si solo producir tal destrucción.

Las víctimas individuales han de ser consideradas miembros del grupo.

La destrucción del grupo corresponde al objetivo, pero no se exige como resultado para que el acto sea calificado de genocidio.

La prueba del elemento intencional viene dada por los actos y las intenciones del acusado, así como los de los órganos estatales, como por ejemplo la escala de atrocidades cometidas, su carácter general en una región o a un país concreto, e incluso el hecho de elegir deliberada y sistemáticamente las víctimas en función de su pertenencia a un grupo concreto, excluyendo al mismo tiempo a los miembros de otros grupos.

- **Un grupo que se ajusta a ciertas características:**

El grupo se identifica al ajustarse a alguno de los criterios enunciados: nacional, étnico, racial o religioso.

➤ **Evolución de la jurisprudencia**

A partir del caso *Akayesu* (TPIR, *Sentencia 1998*) se establecen criterios objetivos con el fin de definir cada categoría de grupo (las cuales siguen abiertas):

- ✓ *Grupo nacional*: conjunto de personas que comparten un vínculo jurídico basado en una ciudadanía común, además de una reciprocidad de derechos y deberes.
- ✓ *Grupo étnico*: los miembros del grupo comparten una lengua y una cultura comunes.
- ✓ *Grupo racial*: grupo basado en rasgos físicos hereditarios, a menudo ceñidos a una región geográfica, independientemente de los factores lingüísticos, culturales, nacionales o religiosos.
- ✓ *Grupo religioso*: grupo cuyos miembros comparten la misma religión, confesión o práctica de culto.

Sin embargo, la jurisprudencia de los tribunales penales internacionales (*TPIR, Jelisić, Sentencia 1999*) ha evolucionado hacia un enfoque más subjetivo al definir el grupo como grupo que se distingue como tal (auto-identificación), o grupo reconocido como tal por los demás, incluso los autores del crimen (identificación por terceros). El grupo debe ser definido de forma positiva (*TPIY, Stakić, Sentencia 2006*).

➤ Régimen

La prohibición del genocidio es una norma imperativa de *ius cogens*. El genocidio es un crimen imprescriptible.

➤ Jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia

Asuntos *Bosnia-Herzegovina c/Serbia y Montenegro*, sentencia de 26 de febrero de 2007, y *Croacia c/Serbia*, relativos a la aplicación de la Convención para la prevención y la sanción del delito de genocidio de 1948.

En el caso *Bosnia-Herzegovina c/Serbia y Montenegro*, Bosnia alegaba una serie de violaciones de la Convención para la prevención y la sanción del delito de genocidio cometidas por la República Federal de Yugoslavia (que después se convertiría en Serbia y Montenegro).

La Corte deberá reflexionar sobre el sentido y el alcance jurídico del artículo X de la Convención relativo a su jurisdicción con el fin de determinar si la obligación definida en dicho artículo concierne únicamente a la prevención del genocidio y a las medidas tomadas por los Estados Partes a tal efecto, o si se extiende a la prohibición para el mismo Estado de cometer actos constitutivos de genocidio. Tras recordar que el delito de genocidio es un delito internacional que conlleva responsabilidades de carácter nacional e internacional para los individuos y para los Estados, la Corte concluye que los Estados Partes están obligados a no cometer genocidio a través de los actos de sus órganos o de las personas o grupos a los que pueden atribuirse los actos. A continuación, la Corte retoma los elementos que constituyen el acto de genocidio con el fin de aportar precisiones sobre las disposiciones de la Convención.

En primer lugar, insiste en el elemento intencional que requiere que el acto en cuestión haya sido cometido con una intención específica (se trata de un dolo especial), la de destruir al grupo, total o parcialmente, y no simplemente expulsarlo de la región, y desestima por tanto la «limpieza étnica» como un acto que en sí mismo constituya un genocidio. La Corte precisa que «no basta con que los miembros del grupo sean tomados como objetivo por su pertenencia a dicho grupo, es decir por la intención discriminatoria del autor del acto. Además, es necesario que los actos mencionados en el artículo II sean perpetrados con la intención de destruir total o parcialmente al grupo como tal. Los términos «como tal» hacen hincapié en dicha intención de destruir al grupo protegido». Asimismo, precisa que la intención debe ser destruir al menos a una parte importante del grupo, es decir que dicha parte debe ser lo suficientemente significativa como para que su desaparición afecte a la totalidad del grupo. La Corte señala que se encuentra ampliamente admitido que la intención de destruir al grupo en el seno de una zona geográfica precisa constituye un genocidio. La intención no debe ser necesariamente la aniquilación completa del grupo, en todo el mundo. Debe tenerse en cuenta la zona en la que el autor del crimen ejerce su actividad y su control.

En lo que se refiere a los elementos materiales, la Corte precisa, a la luz de los trabajos preparatorios de la Convención, que el grupo protegido debe ser definido de forma positiva y no negativa, es decir, por la presencia de una de las características enunciadas en el artículo II de la Convención (nacionales, étnicas, raciales o religiosas) y no por su ausencia.

Tras considerar que se cometió un genocidio en Srebrenica, la Corte juzgó que no podía atribuirse a Serbia la responsabilidad internacional por la comisión del genocidio o de uno de los actos conexos al genocidio (artículo III de la Convención).

Para determinar si Serbia había incumplido sus obligaciones de prevenir y sancionar el genocidio cometido en Srebrenica en julio de 1995, la Corte hace varias observaciones preliminares sobre la naturaleza de dichas obligaciones, y establece que se trata de dos obligaciones distintas. En particular, señala que consiste en una obligación de medios y no de resultados, que exige a los Estados utilizar todos los medios a su disposición para impedir o contribuir a impedir un genocidio. Un Estado puede ser considerado responsable si se ha cometido un genocidio efectivamente y si se prueba que dicho Estado contaba con los medios necesarios para actuar con vistas a impedirlo y que de forma manifiesta se abstuvo de utilizarlos. Asimismo, la Corte juzgó que Serbia incumplió su deber de cooperación con el TPIY y, por consiguiente, su obligación de castigar el genocidio.

El caso *Croacia c/ Serbia* se encuentra a la espera de una decisión de la Corte. Croacia presentó el 2 de julio de 1999 una demanda en la que alegaba una serie de violaciones de la Convención para la prevención y la sanción del delito de genocidio cometidas por la República Federal de Yugoslavia (convertida después en Serbia y Montenegro). El 18 de noviembre de 2008 se dictó una decisión relativa a las excepciones preliminares.

Fuentes:

Henri D. BOSLY, Damien VANDERMEERSCH, *Génocide, crimes contre l'humanité et crimes de guerre face à la justice : les juridictions internationales et les tribunaux nationaux*, Bruylant, 2010.

Página web de Trial Watch: <http://www.trial-ch.org>

Última actualización: 1 de mayo de 2011